Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 061/2022

Acuerdo 74/2022, de 4 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la "ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AGETRANS)" frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

Antecedentes de Hecho

Primero.- El día 28 de abril de 2022 se envió para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), anuncio de licitación relativo al contrato que figura en el encabezamiento de este Acuerdo. El mismo anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP). El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba inicialmente el día 3 de junio de 2022.

Segundo.- Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 185 111 107,50 euros.

Tercero.- El día 18 de mayo de 2022, fueron recibidos en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación, interpuestos por el "AYUNTAMIENTO DE MAELLA" y el "AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE

MONCAYO", frente al anuncio y los pliegos que rigen la licitación de referencia. Asimismo, los días 20 de mayo de 2022 y 2 de junio de 2022 se recibieron otros dos nuevos recursos especiales en materia de contratación interpuestos respectivamente por el "AYUNTAMIENTO DE BREA DE ARAGÓN" y el "AYUNTAMIENTO DE ILLUECA" también frente al anuncio y pliegos de la licitación.

Los cuatro recursos –prácticamente idénticos, aducían, en síntesis, su disconformidad con los pliegos que rigen el procedimiento argumentando que vulneran los artículos 28 y 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En concreto, consideraban que respecto al servicio que se viene prestando actualmente, la nueva licitación reduce la prestación del mismo -en unas zonas determinadas que concretan- y alega también que los periodos de localización, así como los tiempos de respuesta fijados en los pliegos, son imposibles de cumplir.

Por lo expuesto, solicitaban –todos ellos- que, con la estimación de su recurso, fueran anulados los pliegos a fin de poder establecer unas nuevas condiciones de prestación del servicio que permitan cumplir el objeto y la finalidad del contrato. Asimismo, solicitaban la suspensión -con carácter cautelar- del procedimiento en tanto se produjera la resolución de sus recursos.

Mediante Acuerdo 63/2022 de 30 de junio, se resolvieron los cuatro recursos anteriores, inadmitiendo los mismos por falta de legitimación de los recurrentes.

Cuarto.- El día 23 de mayo de 2022, doña G.C.L., en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO", interpuso –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un nuevo

escrito de recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la licitación de referencia.

El recurso, aducía, en síntesis, la vulneración del artículo 192 de la LCSP, ya que –según su criterio- las penalidades previstas en los pliegos exceden de lo que la norma otorga.

Interesaba, por lo expuesto, la anulación de los pliegos e igualmente, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 060/2022 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 64/2022 de 6 de julio de 2022, aceptando el desistimiento interesado por la recurrente que fue presentado el día 21 de junio de 2022 ante este Tribunal.

Quinto.- El mismo día 23 de mayo de 2022, don M.T.L., en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO", interpuso –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación frente al anuncio y los pliegos que rigen la licitación de referencia.

El recurso, aduce, en síntesis, la vulneración del artículo 100 de la LCSP, al considerar insuficiente el precio de licitación y el valor estimado del contrato. En concreto, alega falta de desglose de los costes de mano de obra, así como la insuficiencia del presupuesto en lo que se refiere a varias partidas necesarias para la correcta ejecución del servicio licitado.

Al igual que los recursos anteriores, interesa la anulación de los pliegos e igualmente, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 061/2022.

Sexto.- El día 24 de mayo de 202, este Tribunal, dio traslado de los recursos 060 y 061/2022 al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión de los informes a que alude el artículo 56.2. de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 1 de junio de 2022.

Séptimo.- El mismo día 24 de mayo de 2022, este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimientos de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de las recurrentes –en el caso de los recursos 060 y 061/2022-, así como la representación de los firmantes de ambos escritos de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento, sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido los días 26 y 27 de mayo respectivamente.

Octavo.- El día 26 de mayo de 2022 se publicó en la PCSP un nuevo anuncio rectificando los pliegos que rigen la licitación y ampliando el plazo de proposición de ofertas hasta el día 24 de junio de 2022.

Noveno.- El día 3 de junio de 2022, Doña A.H.G., en nombre y representación de la "FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES –FeSPUGT ARAGÓN", se personó y presentó escrito de alegaciones ante este Tribunal, en el que al amparo de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por parte de este Tribunal administrativo se le otorgó trámite de audiencia finalizando el mismo con fecha 28 de julio de 2022 sin que haya habido pronunciamiento al respecto.

Décimo.- Mediante los Acuerdos 52/2022 y 53/2022, de 6 de junio de 2022 se resolvieron otros dos recursos –números 056/2022 y 059/2022-, interpuestos respectivamente por el "SINDICATO DE COOPERACIÓN SINDICAL" y "CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF), frente a los pliegos del procedimiento de referencia, por desistimiento de las recurrentes.

Undécimo.- Por medio del Acuerdo 60/2022, de 21 de junio de este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, fue acordada la medida provisional interesada por los recurrentes, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, así como del plazo de presentación de ofertas, objeto de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LCSP.

Duodécimo.- A continuación el Acuerdo 61/2022, de 24 de junio, de este Tribunal administrativo resolvió otro recurso –número 071/2022, interpuesto de nuevo por el "SINDICATO DE COOPERACIÓN SINDICAL" en fecha 13 de junio anterior, frente a los pliegos del procedimiento, inadmitiendo el mismo por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Decimotercero.- Con fecha 29 de junio de 2022 ha sido remitida por el Servicio Aragonés de Salud la sentencia número 487/2022, de 22 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Por parte de este Tribunal administrativo fue solicitado pronunciamiento sobre los términos de dicha sentencia al encontrarse en curso recursos especiales que pudieran resultar afectados, siendo remitido con fecha de 6 de julio del ejercicio corriente el correspondiente informe emitido al efecto, que obra en el actuado.

Decimocuarto.- Mediante Acuerdo 66/2022, de 6 de julio, se resolvió un nuevo recurso –número 076/2022-, interpuesto de nuevo por la "CENTRAL SINDICAL

INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSIF” en fecha 16 de junio de 2022, frente a los pliegos del procedimiento, por desistimiento de la recurrente.

Decimoquinto.- No se ha procedido por el Tribunal a evacuar trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, dado que al tratarse de un recurso especial sobre los pliegos y no constar ofertas, no puede acreditarse la existencia de terceros con la condición de interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita la legitimación de la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO” para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP en defensa de sus intereses, en cuanto potenciales licitadores de los miembros de la citada asociación, conforme al ámbito de su objeto social definido en sus estatutos.

SEGUNDO.- También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA y se dirigen contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.a) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Respecto al fondo, la recurrente combate la licitación, al considerar que los pliegos rectores de la misma no se ajustan a Derecho, aduciendo los motivos de recurso que a continuación se exponen:

En primer lugar alega lo siguiente:

«(I) Sobre la falta de desglose de los costes de mano de obra. Ausencia de datos sobre costes de personal que permitan licitar en condiciones de igualdad.

En el expediente completo de licitación nos encontramos un Informe justificativo de la necesidad, con los costes que se exponen en el mismo y, finalmente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que incluye, en su Anexo II, un desglose de costes directos e indirectos correspondientes a la ejecución del contrato.

Pues bien, en ninguno de esos documentos hemos podido averiguar cuál es el desglose de los costes de mano de obra necesaria para ejecutar el contrato y, en consecuencia, no hemos podido conocer en detalle cuáles son los costes reales correspondientes a este concepto que se han incluido en el presupuesto de licitación, suponiendo el porcentaje de costes más relevante de ejecución del contrato.

Sin embargo, del estudio de los costes de vehículos o de naves, a modo de ejemplo, figura el detalle de cómo se han obtenido y cuál ha sido su proceso de cálculo.

Esta falta de información de los costes de personal, teniendo en cuenta, además, que su impacto en el expediente es de casi el 90%, hace que el mismo adolezca de falta de transparencia e información debiendo asumir el

licitador un riesgo injusto y desconocido a la hora de valorar su eventual oferta.»

De contrario, el órgano de contratación en su informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, aduce lo siguiente:

«El artículo 63.3 LCSP dispone que:

"En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.
b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.
d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.
e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de

los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos".

Por tanto, el informe de necesidad cumple con la información que debe ser aportada de acuerdo con la normativa. Así pues, carece de fundamento el motivo de dicha impugnación, puesto que se han publicado todos los elementos indicados en el artículo 63.3 de la Ley de Contratos, que no determina el nivel de detalle que debe recoger la memoria, de manera que, por parte del órgano de contratación, la información suministrada resulta suficiente para que los licitadores puedan presentar ofertas bien formadas.»

Expuestos los términos del debate para la resolución del mismo, procede examinar el expediente administrativo, en el que figura el informe de la necesidad de realizar la contratación, publicado en la PCSP, y en el que se indica –por lo que aquí interesa- lo siguiente:

« *3. OBJETO DEL CONTRATO.*

(…)

El adjudicatario se obliga a mantener, en todo momento, las dotaciones de personal establecidas por la normativa vigente según el tipo de vehículo y a cumplir los requisitos contenidos en el PPT relativos al personal.

6. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

De acuerdo con el artículo 100 LCSP, se entiende como presupuesto base de licitación el "límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido". Así mismo, el citado artículo establece que dicho presupuesto debe ser adecuado a los precios de mercado y debe ser desglosado en costes directos e indirectos y, en los casos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

El convenio colectivo (CC) del Sector de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad Autónoma de Aragón (código de convenio 72000275012007) fue publicado en el BOA del 15 de junio de 2016, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 4 del mismo, "continuará rigiendo en su totalidad, tanto en su contenido normativo como en el obligacional, hasta que sea sustituido por otro".

El 14 de febrero de 2022, la comisión negociadora del nuevo CC ha firmado un Acuerdo de CC que servirá de base para la redacción del texto definitivo del nuevo CC.

Tomando en consideración ambos documentos, se han calculado los costes salariales aplicables a este expediente.

Hay que tener en cuenta que, para atender el incremento sobrevenido de los costes salariales que se derive de la suscripción de un nuevo Convenio Colectivo del Sector, no es posible acudir al mecanismo de la revisión de precios, ni que tampoco es factible contemplarlo como una posible modificación contractual prevista, ya que a juicio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en adelante JCCPE, (Recomendación de 1O de diciembre de 2018) "supondría una alteración de las condiciones del contrato que afectaría a dos elementos fundamentales del mismo, que han sido definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado". En dicho informe de recomendación la JCCPE establece que "el incremento de los costes de la mano de obra derivados del convenio colectivo forma parte del alea normal del contrato y es un riesgo propio de la ejecución del mismo, riesgo que el contratista debe soportar. Por tanto, en estos supuestos no parece que sea el órgano de contratación el que deba adoptar medidas para paliar un incremento de los costes laborales porque el cálculo de los parámetros

económicos del contrato no puede hacerse sobre la base de una hipotética negociación colectiva".

Como también considera la JCCPE en su informe de recomendación: "Otra cosa es que los licitadores puedan tener en cuenta un escenario de incremento previsible para formular sus proposiciones y que, de este modo, incluso en el caso de un incremento del coste de la mano de obra la economía del contrato no se vea alterada".

La relación del personal a subrogar que se incorpora como Anexo al PPT, proporciona suficiente información en cuanto al número de personas de cada categoría laboral (conductor, camillero, etc.), el porcentaje de jornada (tiempo completo o parcial), tipo de contrato (indefinido o duración determinada) y la antigüedad de cada uno de ellos, lo que permite calcular el coste que representa dicho personal en el conjunto del presupuesto base de licitación.

Sobre el total de retribuciones obtenidas por el trabajador (salario base+ antigüedad + complementos) se aplicarán las COTIZACIONES SOCIALES (cuota patronal a la Seguridad Social), Los tipos de cotización patronal vigentes para el año 2022 (en %), son los siguientes:

Concepto	*%*
Contingencias Comunes	*23,60*
Contingencias Profesionales	*1,75*
Desempleo Tipo Gen·eral (*)	*5,74*
FOGASA	*0,20*
Formaci Profesional ón	*0,60'*
TOTAL	*31,89*

(*) 80% trabajadores fijos al 5,5%, 20% trabajadores temporales al 6,7%. Total = 5,74

La prima por Contingencias Profesionales es la, correspondiente al CNAE 869 (Otras actividades sanitarias), ya que la actividad de los traslados en ambulancia pertenece a la subcategoría 8690:

https://www.ine.es/EX_VERNOTASNUEVASCONLOBS?codigo=8690&clasifica

cion=A YUDACOD CNAE09

Al coste salarial se deben añadir otros costes directos de personal (uniformidad y dietas), desglosados a continuación:

- *Uniformidad del personal: Para el suministro y reposición del vestuario se ha calculado un coste unitario estimado de 260,75 € por persona y año (igual para todas las categorías, obtenido según la tabla adjunta).*

Prenda	*Park a*	*Polar*	*Pantalón*	*Botas*	*Chaleco*	*Polo*	*Gasto Total año*	*Total 4 años*	*Gasto Anual Medio*
Coste	*100 €*	*40 €*	*30 €*	*50€*	*15€*	*12 €*			
1er año	*1*	*2*	*4*	*1*	*2*	*8*	*476 €*	*1.043 €*	*260,75 €*
2º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		
3er año	*1*	*1*	*2*	*1*	*1*	*2*	*289 €*		
4º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		

- *Dietas: según el artículo 17 del convenio colectivo, cuando el trabajador, por causa del servicio no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio o municipio del centro de trabajo, tendrá derecho al percibo de las respectivas dietas que se fijan en las siguientes cuantías:*

Concepto	*Lunes a sábados*	*Domingos y Festivos*
Comida	*10 €*	*15*
Cena	*10 €*	*15*

La suma de los componentes de coste anteriores: salarios (incluidas retribuciones y cotizaciones sociales), uniformidad y dietas determina el coste correspondiente a la MANO DE OBRA DIRECTA (MOD). .

A continuación, se deben considerar otros costes directos de la ejecución del servicio no vinculados a la mano de obra. Estos costes directos son los vehículos y los gastos operativos.

- *Vehículos (90 operativos y 8 de sustitución)*

Para calcular el coste de los vehículos se tienen en cuenta los siguientes,

conceptos:

- *Vehículo, carrozado, emisora GPS y rotulación*
- *Equipamiento sanitario*
- *Gastos financieros*
- *Otros: tributos y seguros*

Se han cogido los datos del contrato anterior licitado por el Servicio Aragonés de Salud en 2017 (9 DG/17) y se han actualizado los costes aplicando un incremento del 8% (incremento del IPC entre Agosto de 2016 y Septiembre de 2021, obtenido del INE.

	Vehículo, carrozado, GPS y rotulación	*Equipamiento sanitario*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*56.458,61*	*64.787,52*	*121.246,13*
SVB	*44.081,29*	*16.760,95*	*60.842,24*
VIR	*35.402,18*	*64.787,52*	*100.189,70*

El coste de los vehículos y del equipamiento se amortiza en 5 años, con un valor residual del 30% para los vehículos y del 0% para el equipamiento sanitario.

Los gastos financieros asociados a la adquisición y equipamiento de los vehículos se calculan con una tasa de interés anual del 5%.·

El coste anual por tipo de vehículo se indica en la tabla siguiente.

Tipo	*Vehículo, carrozado, GPS y rotulación*	*Equipamiento sanitario*	*Gastos financieros*	*Otros (tributos y seguros)*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*7.957,58*	*12.957,50*	*3.600,06*	*1.756,46*	*26.271,60*
SVB	*6.224,76*	*3.352,19*	*1.914,66*	*1.756,46*	*13.248,07*

VIR	*5.009,68*	*12.957,50*	*2.894,28*	*1.756,46*	*22.617,92*

- *Gastos operativos*

Como gastos operativos se incluyen los siguientes:

  - *Combustible: se calcula la media anual por vehículo a partir del dato de kms totales recorridos por los vehículos en el contrato actual, con un consumo medio de 12,5 1/100 km, y un precio de gasoil de 1,3€/1:*
  - *Media anual contrato anterior: 4.230.828,13 km (según datos adjudicatario) Nº vehículos nuevo contrato: 90 Media anual por vehículo nuevo contrato: 4.230.828,13 / 90 = 47.009,20 km*
  - *Mantenimiento y reparaciones: se parte de un coste por km de 0,042244 € (dato obtenido del expte. SGT/19/2019 recientemente licitado por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón: Servicio de transporte sanitario no urgente)*
  - *Gases medicinales: se calcula el coste de alquiler y el consumo de 2 botellas 85 y 2 botellas 810 por vehículo, obteniendo un coste medio por vehículo y año de 599,36 €*

La suma de la Mano de Obra Directa y de los otros costes directos (vehículos y gastos operativos) da el total de Costes Directos (CD).

Para calcular el COSTE TOTAL DEL SERVICIO, a los Costes Directos indicados anteriormente se añaden los Costes Indirectos (CI) siguientes:

- *Gastos generales: El coste correspondiente a los gastos generales se ha estimado en un importe del 5,55% de los costes directos, de acuerdo con lo indicado en el apartado "Estructura de costes del Presupuesto" que se desarrolla a continuación*
- *Beneficio industrial: Se ha calculado un importe del 3.39€ de la suma de los costes directos y los gastos generales, de acuerdo con lo indicado en el apartado "Estructura de costes del Presupuesto" que se desarrolla a continuación*

El importe de licitación se obtiene sumando los costes directos e indirectos para los cuatro años de duración del contrato.

Finalmente, el PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN se obtendría aplicando el IVA al importe de licitación obtenido anteriormente. En este caso, el contrato se encuentra exento de IVA, por tratarse de una prestación sanitaria (art. 20, uno, apartado 15 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido).

En la tabla siguiente se indica el Presupuesto Base de Licitación desglosado a 12 meses por dispositivo:

Tipo de recurso	*Precio unitario/anual máximo de licitación (IVA excluido)*
UME-1	*437.636,71 €*
UVI-1	*790.590,10 €*
UVI-2	*175.432,94 €*
UVI-3	*380.162,23 €*
SVAE	*234.209,85 €*
SVB-1	*423.424,36 €*
SVB-2	*219.997,51 €*
SVB-3E	*122.004,40 €*
VIR	*36.093,59€*

Se ha previsto que la oferta (en precio a tanto alzado) sea formulada por las empresas licitadores en un importe por la totalidad, sin desglosar por anualidades del servicio.

Un desglose de la oferta propuesta por anualidades diferentes implicaría grandes dificultades de control y seguimiento de la ejecución del servicio, en lo que respecta a la facturación de servicio, reajustes de anualidades o imposición de eventuales penalidades.

Por lo tanto, el desglose por anualidades del gasto sería el siguiente:

Ejercicio	*Importe*
2023	*29.256.065,84 €20*
2024	*31.915.708,19 €*
2025	*31.915.708,19 €*
2026	*31.915.708,19 €*
2027	*2.659.642,35 €*

7. ESTRUCTURA DE COSTES DEL PRESUPUESTO

Para el cálculo de los costes indirectos se han analizado las Ratios Sectoriales de las sociedades no financieras publicado por la Central de Balances del Banco de España correspondiente al año 2019 (último año disponible). Los sectores analizados han sido tres: actividades sanitarias (CNAE Q86), otras actividades sanitarias (CNAE Q869) y otro transporte terrestre de pasajeros

(CNAE H493).

Con los datos obtenidos en dichos informes del Banco de España, se ha configurado la siguiente tabla en la que se indica la estructura de costes para los distintos sectores:

	086: Actividades sanitarias			0869: Otras Actividades Sanitarias			H493: Otro transporte terrestre de pasaieros		
	Q1	Q2	Q3	Q1	Q2	Q3	Q1	Q2	Q3
Costes Directos /CD)	84,64	72,09	61,41	86,48	75,87	70,15	75,18	64,99	62,96
Mano obra Directa	12,5	25,35	41,63	12,95	32,35	53,4	31,22	40,87	51,55
Otros costes directos	72,14	46,74	19,78	73,53	43,52	16,75	43,96	24,12	11,41
Costes Indirectos (CI)	15,36	27,91	38,59	13,52	24,13	29,85	24,82	35,01	37,04
Gastos generales	12,69	19,04	20,94	12,29	16,83	12,84	19,33	21,44	14,99
Beneficio industrial	2,67	8,87	17,65	1,23	7,3	17,01	5,49	13,57	22,05

En dicha tabla se observa que en los tres sectores analizados, el porcentaje de coste correspondiente a la mano de obra directa y a otros costes directos son muy diferentes a los porcentajes obtenidos para el presente contrato, ya que en nuestro caso, el coste de mano de obra directa supone más de 10 veces el resto de costes directos, por lo que la estructura de costes de dichos sectores no se puede tomar como referencia para el presente contrato y no se considera adecuado aplicar los porcentajes de costes indirectos de ninguno de los sectores analizados anteriormente.

Otra fuente de información para calcular los costes indirectos es la información obtenida de los últimos contratos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público correspondientes a contratos de transporte sanitario terrestre licitados en España en los dos últimos años de un importe superior a 50 millones de euros.

Se han analizado contratos de Almería, Asturias, Euskadi y Extremadura.

En los contratos analizados la media de los gastos generales es el 5,34% (sobre el presupuesto de licitación).

En nuestro caso para el cálculo de los gastos generales se han tenido en cuenta los siguientes costes:

- *Mano de obra indirecta: se ha tomado como referencia el coste de personal indirecto (administración, telefonistas, jefes de servicio) incluido en el listado de personal a subrogar facilitado por el actual adjudicatario del contrato. Ese importe se ha dividido por el número de vehículos (90).*
- *Bases operativas y logísticas que corren por cuenta del adjudicatario: según los requisitos establecidos en el PPT para estas bases, se ha calculado el coste de 6 bases logísticas y 44 bases operativas (de las 50 bases operativas que corren por cuenta del adjudicatario 6 pueden coincidir con bases logísticas}, y se ha dividido por el número de vehículos (90).*
- *Para calcular el coste de las bases se han definido 3 tipos de base, dependiendo de la funcionalidad y de los recursos humanos y materiales de cada una de ellas:*

Bases logísticas	*Coste base año*	*Cantidad*	*Total*
Grande	*50.630*	*1*	*50.630*
Media	*27.480 .*	*2*	*54.960*
Pequeña	*13.542*	*3*	*40.626*
		TOTAL	*146.216*

Bases operativas	*Coste base año*	*Cantidad*	*Total*
Grande	*15.836*	*3*	*47.508*
Media	*11.766*	*41*	*482.406*
Pequeña	*4.886*	*o*	*o*
		TOTAL	*529.914*

- *Otros: = 1,5% de los costes directos como costes generales (formación, agua, luz, teléfono, ...)*

Una vez sumados dichos costes, en nuestro caso resulta un porcentaje de gastos generales sobre los costes directos del 5,55% (5,37% sobre el presupuesto de licitación), lo que está en línea con la media de los contratos

analizados anteriormente.

Para el beneficio industrial, se aplica el mismo porcentaje de la media de los contratos analizados que es del 3,1% sobre el presupuesto de licitación (3,39% sobre costes directos+ gastos generales).

Este órgano gestor considera que en la fijación del presupuesto se respetan los principios que rigen la contratación, de igualdad de trato, no discriminación, publicidad y riesgo y ventura.

De acuerdo con lo expuesto, el PRESUPUESTO BASE DE LICITACION que se propone, referido a los cuatro años iniciales de ejecución, asciende al importe total, (exento de IVA), de 127.662.832,76 (ciento veintisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y dos euros con setenta y seis céntimos), con cargo a la aplicación presupuestaria G/52010/4121/261005/91002, y la siguiente distribución de anualidades:

Ejercicio	*Importe*
2023	*29.256.065,84 €*
2024	*31.915.708,19 €*
2025	*31.915.708,19 €*
2026	*31.915.708,19 €*
2027	*2.659.642,35 €*

8. VALOR ESTIMADO

Para el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta el importe de licitación referido a los cuarenta y ocho meses iniciales de ejecución. A esto hay que añadir las eventuales prórrogas (máximo 12 meses año) y las modificaciones previstas (descritas en el apartado 1O de este informe}, no estando contempladas en el Pliego, por el contrario, otras formas de opción contractual, abonos o primas pagaderos a licitadores

Importe licitación	*127.662.832, 76 €*
Prórroga	*31.915.708,19 €*
Modificaciones	*25.532.566,55 €*
Valor Estimado	*185.111.107,50 €*

Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, en el Anexo II del PCAP, al que remite el apartado D del cuadro resumen, establece lo siguiente:

«ANEXO II PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN
Artículo 100.2 LCSP
(Especificar para cada lote, en su caso)

☒ ***Desglose de costes directos e indirectos:***

COSTES DIRECTOS	***Valoración (€)***	
Elemento	***ANUALIDAD***	***TOTAL 4 AÑOS***
Mano obra directa	*26.700.825,5*	*106.803.302,28*
Vehículos	*1.610.601,04*	*6.442.404,16 €*
Gastos operativos	*941.092,03 €*	*3.764.368,12 €*
TOTAL:	*29.252.518,6*	*117.010.074,56*

COSTES INDIRECTOS	***Valoración (€)***	
Elemento	***ANUALIDAD***	***TOTAL 4 AÑOS***
Gastos generales	*1.616.722,28*	*6.466.889,12 €*
Beneficio industrial	*1.046.467,27*	*4.185.869,08 €*
TOTAL:	*2.663.189,55*	*10.652.758,20 €*

☒ ***Desglose de costes salariales de mano de obra:***
Las condiciones actuales de las personas trabajadoras adscritas al transporte sanitario urgente son las recogidas en el ANEXO VIII del Pliego de Prescripciones Técnicas, según los datos facilitados por la empresa contratista de los servicios del anterior contrato 9 DG/17.»

A su vez, el Anexo VIII del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) indica:

ANEXO VIII

«RELACIÓN DEL PERSONAL DE LA EMPRESA ACCIONA ADSCRITO AL CONTRATO DE URGENCIAS O61 ARAGON

Publicado listado en documento aparte»

En el mencionado listado publicado en la PCSP en un documento titulado «*listado subrogación Anexo VIII PPT*» figura el detalle de los conceptos económicos del personal a subrogar: antigüedad, número de paga, contrato, categoría. porcentaje de discapacidad, vencimiento, grupo, porcentaje de jornada, salario bruto anual, pluses fijos, antigüedad, salario total anual, costes Seguridad Social, total coste anual, comentarios y por último el resultado de cada uno de estos conceptos.

Por tanto, es claro que el motivo debe decaer, al no concurrir la premisa básica aducida por la actora, relativa a « *la falta de desglose de los costes de mano de obra»* así como la *«Ausencia de datos sobre costes de personal que permitan licitar en condiciones de igualdad»,* que permitan a los operadores económicos, licitar en condiciones de igualdad, ya que el expediente de contratación cumple– tal y como ha quedado constatado-, las exigencias establecidas tanto en el artículo 63 de la LCSP, como lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP.

A mayor abundamiento resulta trasladable al presente supuesto la doctrina de este Tribunal administrativo recogida en el Acuerdo 66/2020, de 4 de septiembre y la doctrina que en él se cita, en el que se indicaba lo siguiente:

«Asimismo cabe acudir a nuestro Acuerdo 44/2020, de 19 de junio, en el que dijimos que «la exigencia de desglosar y desagregar por género los costes salariales estimados requiere que las tres circunstancias expuestas concurran –de modo sucesivo y cumulativo», con cita de la Resolución del TACRC nº 633/2019, de 13 de junio, en la que se señalan las tres circunstancias exigibles para la aplicación del precepto legal en cuestión:

«*A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún. Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que*

"En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".

Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación.

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato: por ejemplo, tal es el caso de los servicios de agencia para gestionar los viajes del personal de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones, o de actividades deportivas en centro deportivos municipales, o los de transporte regular de viajeros por tren, avión o

autobús, en los que si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato.

Y la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del OC, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del OC. Y, por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que

esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados».

Este Tribunal comparte tal interpretación y trasladada esta doctrina al presente supuesto, dado que en el presente contrato el precio está establecido a tanto alzado y no por precios unitarios, aun cuando el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato integre su precio total, sin embargo, no forma parte del mismo como un elemento de él lo cual, unido a que la prestación no la recibe directamente el órgano de contratación sino los usuarios del servicio, conduce a concluir que no resulte de aplicación la norma cuya vulneración se denuncia y, por ello, procede desestimar el presente motivo.»

De lo expuesto se debe llegar a idéntica conclusión que en Acuerdo transcrito, al ser plenamente coincidentes los supuestos planteados, en el meritado Acuerdo y en el caso que aquí nos ocupa, todo ello sin perjuicio de señalar que en el presente caso el órgano de contratación, tal y como se ha constatado, ha desglosado los costes salariales con el detalle apuntado.

Por tanto, procede la desestimación del presente motivo de recurso

CUARTO.- A continuación la recurrente desarrolla su alegato señalando «*A raíz de lo anterior, los siguientes motivos de recurso están ligados a dicha falta de información y detalle*» y así, en el segundo motivo de recurso aduce:

> *«(II). Sobre la inclusión en el presupuesto del contrato, de los acuerdos económicos alcanzados en comisión negociadora del Convenio de Aragón con fecha 14 de febrero de 2022.*

Señala la Administración en su memoria justificativa:

(…) Transcrita en el Fundamento de Derecho anterior.

De lo anterior inferimos:

a) Que la Administración ha <<tenido en consideración>> el Convenio Colectivo vigente y el Acuerdo Económico alcanzado con fecha 14 de febrero de 2022, por la Comisión Negociadora del Convenio de Aragón)

b) Que no ha incluido los trescientos euros lineales -por trabajador y mes- establecidos en el Acuerdo y, a mayor abundamiento, refleja en el informe o memoria económica las recomendaciones de la JCCC y Tribunales de Contratación al respecto de no considerar los incrementos futuros de los Convenios Colectivos.

Pues bien, al no haber incluido los términos económicos de ese Acuerdo Económico o bien haberlo hecho de forma parcial (desconocemos exactamente la fórmula utilizada por falta de transparencia), la administración incumple el artículo 100 y siguientes de la LCSP al no contener el precio la realidad de los costes de, en consecuencia, de mercado y, por ello, no ser ajustado a la misma.

Ello es así puesto que el incremento de trescientos euros por cada trabajador y mes, supone una subida del 17% aproximadamente en los costes salariales (dependiendo de las variables de salario).

Es decir, este expediente de contratación adolecería, en los costes de personal, de un déficit de un 17%.

Teniendo en cuenta el acuerdo económico referido, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que EXISTE UN DATO CIERTO Y REAL que la administración debe aplicar y que ello, no supone una mera expectativa, como alegan en las

recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación, que considera el Gobierno de Aragón, sino que se trata de un hecho cierto e innegable.

En este sentido, la LCSP establece -a la vista de lo anterior- que la Administración DEBE PREVER DE FORMA DILIGENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA PRESTACIÓN del Servicio, por lo que en un Contrato comprensivo de mano de obra intensiva en el que, con mucho, representa la partida económica más relevante, no parece que el Órgano de Contratación haya efectuado correctamente los cálculos para la determinación del precio de la licitación.

Sin embargo, en la propia Memoria Económica publicada por el Órgano de Contratación, se deriva al RIESGO Y VENTURA la posibilidad de la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo, cuando la realidad, es que ya hay suscrito un acuerdo entre las legítimas partes y que no es desconocido por la Administración y, por lo tanto, debe incluirse en los cálculos las obligaciones que ello implica para las partes y que no dependen de una nueva obligación.

En resumen y con relación a todo lo manifestado, resulta evidente que el Órgano de Contratación, bien por error o bien por omisión voluntaria, yerra en la determinación del precio del contrato y de su valor estimado.

De la información publicada con relación al presupuesto y, teniendo en cuenta todas las consideraciones realizadas, éste resultaría claramente insuficiente y erróneo.

Como ha manifestado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 42/2018, de 31 de enero, "La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al

contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes".

La Comisión Jurídica de Extremadura, en su Resolución nº13/2020, de 13 de enero, y apoyándose en el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recogidas en su Acuerdo 39/2018, de 7 de junio, que "es a la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, (…), por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación". Facultad discrecional que tiene como límite, en orden a evitar que incurra en arbitrariedad, la necesaria motivación en el expediente de la determinación del precio del contrato".

Resulta evidente que el desequilibrio económico o la incorrecta determinación del precio del contrato pueden ocasionar un perjuicio y una situación de indefensión y de confusión en los licitadores que afecte a la correcta preparación y presentación de las ofertas, amén de un grave perjuicio para el interés público, ya que se aumentan significativamente las posibilidades de ejecuciones inadecuadas de las prestaciones objeto del contrato que pueden dar lugar a la resolución del mismo.

Existe, por tanto, un desajuste en el Presupuesto Base de Licitación y, consecuentemente, del Valor Estimado del Contrato, que no se encuentran correctamente configurados, con ello, se vulnera lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP y se contraviene el principio de transparencia, con grave perjuicio para las entidades licitadoras, tanto en el momento de preparar y

presentar sus ofertas, al no disponer de información necesaria para su adecuada formulación, como durante la ejecución del contrato, puesto que ello puede dar lugar a una inadecuada prestación del servicio que derive en la resolución del contrato.»

De contrario el órgano de contratación, defiende su actuación del siguiente modo:

«El pasado 14 de febrero de 2022 y previa citación a los integrantes de la comisión negociadora se reúnen las partes negociadoras del Convenio Colectivo, siendo el único punto del día formalizar un acuerdo en relación al Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los acuerdos adoptados tienen incidencia en la estructura de costes de la próxima licitación del servicio de transporte sanitario urgente de pacientes de Aragón.

A continuación, se analiza como variarían los costes de personal por la incidencia de los acuerdos adoptados, en el contrato vigente 9DG/17.

El primer acuerdo es el siguiente:

“A partir de 2022, durante la vigencia del convenio colectivo, y conforme al calendario que se determina a continuación, las tablas salariales irán modificándose progresivamente de modo que, al finalizar la vigencia del CC el 31 diciembre de 2026, el salario base actual tanto de los trabajadores del transporte urgente (A partir de ahora "TSU") cómo del programado (a partir de ahora "TSNU"), se haya incrementado en 300,00 euros brutos mensuales (esto es, 4.200 euros brutos anuales, incluidas las dos pagas extraordinarias).

No existirán otras subidas porcentuales adicionales para los años 2022 y siguientes (2023, 2024, 2025 y 2026), que no sean aquellas que se establecen en este acuerdo con la intención de alcanzar la cifra pactada de 300,00 euros mensuales a la citada finalización de la vigencia del CC"

La incidencia de este acuerdo es la siguiente:

Actualmente la jornada laboral es de 1792 horas, pero en el acuerdo se indica que dicha jornada se reducirá a 1776 horas para los ejercicios 2025 y 2026.

De manera que la incidencia del incremento salarial de 300€ es la siguiente:

	2018	2023-2025	2025-2027	
Jornada anual	1792	1792	1776	
1.- PERSONAL	Año (con ss)	Año (con ss)	Año (con ss)	%INCREMENTO
Salario Base Conductores	25.141,01	30.796,31	30.796,31	22,49
Antigüedad conductor (15% salario base)	3.771,15	4.619,45	4.619,45	22,49
Nocturnidad conductor (1/3 horas nocturnas x 1,15)	1.224,78	1.500,29	1.513,81	22,49
Total conductor	30.136,95	36.916,05	36.929,57	22,49
Salario Base Técnicos	22.249,84	27.905,14	27.905,14	25,42
Antigüedad técnico (13% salario base)	2.892,48	4.185,77	4.185,77	44,71
Nocturnidad técnico (1/3 horas nocturnas x 1,15)	1.083,93	1.359,44	1.371,69	25,42
Total técnico	26.226,25	33.450,35	33.462,59	27,55
Salario Base Médico	41.812,46	47.467,76	47.467,76	13,53
Antigüedad medico (8% salario base)	3.345,00	7.120,16	7.120,16	112,86
Nocturnidad médico (1/3 horas nocturnas x 1,15)	2.036,96	2.312,46	2.333,30	13,53
Total medico	47.194,41	56.900,39	56.921,22	20,57
Salario Base Enfermero	32.150,19	37.805,49	37.805,49	17,59
Antigüedad enfermero (8% salario base)	2.572,02	5.670,82	5.670,82	120,48
Nocturnidad Enfermero (1/3 horas nocturnas x 1,15)	1.566,25	1.841,75	1.858,34	17,59
Total enfermero	36.288,45	45.318,07	45.334,66	24,88

Considerando un tipo de cotización a la Seguridad Social de 34,65%.

"Desde la entrada efectiva del nuevo adjudicatario del TSU el complemento personal de antigüedad se incrementará a razón de 1 % desde los 20 años hasta los 25 años.

En cuanto a los colectivos que ya hubiesen pasado de 20 años, desde el mismo momento en el que se produzca el cambio de adjudicatario del TSU, y sin derecho a atrasos, pasarán a ver incrementada su antigüedad en el porcentaje que corresponda al número de años que se tengan por encima de los 20 años fijados como tope actual."

En el acuerdo cuarto referido a la jornada laboral se indica lo siguiente:

"A partir de la entrada en ejecución por el nuevo adjudicatario del concurso público de TSU la jornada laboral anual del personal de TSU quedará distribuida como sigue:

a) El personal que presta servicios en régimen actual de dispositivo de localización pasará a prestar 84 guardias al año de 24 horas en jornada ordinaria o 168 guardias anuales en el caso de guardias de 12 horas

b) El personal de las bases de Zaragoza mantendrá el modelo de organización de la jornada actual en turnos presenciales,

La totalidad de las horas empleadas en las guardias que según el apartado a) superen la jornada anual establecida (1.792h/1.776h según proceda) hasta las 2.016h tendrán la consideración de horas de presencia y se retribuirán al valor de la hora ordinaria, retribuyendo las prestadas en horario nocturno con el recargo establecido en este convenio. Dicho importe se incluirá en las tablas salariales del convenio colectivo en todos sus periodos.

Dicha retribución sustituirá al actual modelo retributivo establecido para la prestación de servicios con dispositivo de localización.

Si por resolución judicial desapareciese la posibilidad de realizar horas de presencia en el sector se reunirá con carácter urgente la comisión negociadora

del CC para buscar una fórmula que permita mantener la productividad de la plantilla, evitando la merma en la retribución de los trabajadores.

El presente sistema de jornada sustituirá al recogido en el Artículo 22 B) del CC actualmente en vigor."

En definitiva, al contrario de lo que indican los recursos planteados se ha tenido en cuenta dicho acuerdo en la valoración económica del contrato, tal como se justifica en el expediente:

- *Considera un incremento salario base lineal para todas las categorías, de 300€.*
- *Considera la presencialidad sobre la localización en las bases.*
- *Considera la jornada anual: A partir de 2025 la jornada se reduce de 1792 a 1776 horas*
- *Considera el importe de los festivos: 14 x 90€. Domingos: 52 x 45€.*

De esta manera, se contempla por tanto la realidad de los costes y se ha puesto el precio justo, de manera correcta.

Por tanto, se cumple lo que dispone el artículo 100.2 LCSP:

" En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."»

Además, el órgano de contratación como consecuencia de la Sentencia 487/2022, de 22 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (que fue remitida por el órgano de contratación con fecha 29 de junio del ejercicio

corriente a este Tribunal), y a petición de este Tribunal administrativo, emitió informe con fecha de 6 de julio de 2022 del siguiente tenor literal:

«Con fecha 27 de junio de 2022 se ha recibido en este Organismo Autónomo notificación de la sentencia 487/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por la que se resuelve la demanda formulada por la Diputación General de Aragón de impugnación de pacto de fin de huelga de los trabajadores del sector de transporte sanitario de Aragón y acuerdos vinculados al mismo adoptados ante el SAMA el día 15 de febrero de 2022.

Dicha sentencia declara la nulidad del pacto de fin de huelga y del acuerdo vinculado al mismo referente al nuevo convenio colectivo estatutario para empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de la Comunidad Autónoma de Aragón suscrito ante el SAMA en fecha 15/2/22.

El Tribunal considera válida la decisión de disolución de la Asociación de Empresarios de Ambulancias de Aragón "AEAA", por lo que una vez disuelta la "AEAA", no era posible actuar en su nombre.

Por tanto, niega la legitimación de "UTE TSA" empresa contratista actual del transporte sanitario urgente, para suscribir un acuerdo de condiciones de trabajo de valor estatutario de sector de ámbito autonómico.

La ley es clara al restringir esa legitimación a las asociaciones empresariales en el caso del convenio estatutario de sector y, como se ha dicho, una vez disuelta la Asociación de Empresarios de Ambulancias de Aragón "AEAA", ninguna asociación podía representarla ni dar su respaldo negociador al acuerdo de convenio colectivo de condiciones laborales al que se vinculaba la terminación de ese conflicto.

Por tanto, solo podría predicarse respecto a "UTE TSA" el compromiso que asumió ante el "SAMA" con valor de convenio colectivo de empresa, pero no de convenio colectivo estatutario de sector.

En definitiva, la sentencia considera que el acuerdo alcanzado resultaría aplicable entre las partes firmantes que coinciden exactamente con el ámbito laboral encargado de la prestación del servicio de transporte sanitario urgente en Aragón, cuyo servicio conforma el objeto del contrato que se licita.

En atención a lo anterior este organismo autónomo se ratifica en las alegaciones presentadas ante el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón y reitera su pretensión de desestimación de los recursos presentados.»

Expuesta la controversia para resolver el presente motivo de recurso y concluir, si el órgano de contratación ha dado cumplimiento o no a las exigencias establecidas por la LCSP, *ex* artículo 100.2, – transcrito con ocasión de la respuesta al recurso dada por el órgano de contratación- procede acudir al expediente administrativo, en el que figura el informe de necesidad de la contratación, ofreciendo cumplidas explicaciones al respecto en los apartados 6 «Presupuesto base de licitación», 7 «Estructura de costes del presupuesto», y 8 «Valor estimado del contrato»- transcritos en el Fundamento de Derecho anterior, al cual nos remitimos en aras de la economía procedimental, para evitar reiteraciones inútiles-, y donde se evidencia el detalle en la cuantificación del presente contrato respecto del importe económico relativo a la mano de obra, que es lo que aquí interesa.

A su vez, el informe del órgano de contratación emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, y en el que se explica que «*Actualmente la jornada laboral es de 1792 horas, pero en el acuerdo se indica que dicha jornada se reducirá a 1776 horas para los ejercicios 2025 y 2026»,* concluye tal y como se ha indicado, del modo siguiente:

«En definitiva, al contrario de lo que indican los recursos planteados se ha tenido en cuenta dicho acuerdo en la valoración económica del contrato, tal como se justifica en el expediente:

- *Considera un incremento salario base lineal para todas las categorías, de 300€.*
- *Considera la presencialidad sobre la localización en las bases.*
- *Considera la jornada anual: A partir de 2025 la jornada se reduce de 1792 a 1776 horas*
- *Considera el importe de los festivos: 14 x 90€. Domingos: 52 x 45€.*

De esta manera, se contempla por tanto la realidad de los costes y se ha puesto el precio justo, de manera correcta».

Pues bien, este Tribunal administrativo a la vista de la controversia expuesta para su resolución – dado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico, y como tal está dotado de discrecionalidad técnica- debe atender a la doctrina de la discrecionalidad técnica, en los términos apuntados en el reciente Acuerdo 68/2022, de 21 de julio, en el que se afirmaba lo siguiente:

«*También debemos acudir, para la resolución de la presente cuestión, a la doctrina sobre la naturaleza del precio de licitación como criterio técnico al que le resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica. Nuevamente cabe invocar el Acuerdo 60/2018, de 20 de julio, de este Tribunal, en el que se afirma lo siguiente: "el precio del contrato ha de cumplir los parámetros establecidos en el artículo 87 del TRLCSP (artículo 102 LCSP actualmente), y a tal efecto, cabe traer a colación la Resolución nº 754/2017 de 5 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo se viene a señalar*

que: `… corresponde al órgano de contratación cuidar de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación, de acuerdo con el artículo 87.1 TRLCSP. (…) Pero es sobre todo el licitador quien debe establecer un juicio sobre la viabilidad y retribución del contrato dado que ha de formular su oferta económica, en la que una variable determinante es precisamente la del precio. (…) En todo caso, la fijación del precio estimado del contrato tiene la consideración de criterio técnico, dotado de discrecionalidad, por lo que la adopción por este Tribunal de una decisión contraria al precio fijado por la Administración, fuera de los casos en que se aprecie arbitrariedad o falta de motivación y en contra de la discrecionalidad técnica de ésta, que no se aprecian, no sería conforme a los principios de eficacia en la gestión de los recursos públicos que recoge el artículo 1 del TRLCSP (actualmente artículo 1 de la LCSP) ´"

Cabe también recoger la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) por todas, en la Resolución nº 279/2021, 12 de marzo, en la que se señala lo siguiente, que resulta de interés para la resolución del presente debate:

"Y en este punto, debe recordarse que este Tribunal ha establecido en varias ocasiones que la determinación del precio forma parte del ámbito de la discrecionalidad de la Administración. Así en la Resolución de 14 de mayo de 2020, nº 618/2020, recurso nº 200/2020, este Tribunal señalaba, con cita de la resolución nº 47/2020, que:

"Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones (si bien bajo la vigencia del derogado TRLCSP, cuyo artículo 87.1 contenía una prescripción similar al del actual artículo 102.3 LCSP) que "la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de

discrecionalidad técnica" (por todas, Resolución nº 423/2017, de 12 de mayo) y, señalábamos en Resolución nº 237/2017, de 3 de marzo, que:

"(…) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores de las mismas".

Y continúa diciendo la Resolución nº 237/2017:

"…cuando se debaten por los licitadores las mismas, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre en el presente caso vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación, y con ello podemos remitirnos a las numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de discrecionalidad técnica que, como decíamos antes, debe acompañar

también las decisiones adoptada en la elaboración del objeto contractual, la fijación de precios y su reflejo en los documentos contractuales".

En el mismo sentido se expresa la Resolución nº 1502/2019, con abundante cita».

A la vista de cuanto se ha expuesto procede rechazar la postura de la actora pues, con sus afirmaciones – en las que achaca un déficit de un 17% del presupuesto de la licitación al no contemplar, en su opinión, 300 euros lineales-por trabajador y mes-, no ha llegado a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el presupuesto de la licitación elaborado por el órgano de contratación, el cual rebate los argumentos de la actora explicando pormenorizadamente cómo se han incluido en dicho presupuesto los acuerdos económicos alcanzados en la comisión negociadora del Convenio de Aragón de 14 de febrero de 2022, para fijar la cuantía del contrato. Es decir que dicho órgano gestor ha evaluado las necesidades del personal necesario para ejecutar el contrato, su cualificación y funciones, de manera razonable y razonada, amparada por la discrecionalidad técnica de la que goza, acatando en su actuación lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP

Por tanto, ese Tribunal administrativo necesariamente ha de desestimar el presente motivo de recurso.

QUINTO.- Como otro motivo de recurso, la actora aduce el siguiente:

«(III). Sobre las consecuencias añadidas a la carencia de un 17% en costes de personal.

Si consideramos los siguientes datos objetivos:

1.- Que la administración contratante ha establecido como beneficio industrial un 3,1%.

2.- Que dicha administración en su presupuesto establece que el coste de mano de obra supone un 83,6% según sus propios documentos.

3.- Que el déficit en costes de personal es del 17%.

4.- Que el 17% sobre 83,6% supone un 14,21 % sobre el total de la licitación.

Estamos, entonces, en condiciones de afirmar que el 14,21% restado el 3,1% de beneficio, obtendremos un servicio con precio de ejecución deficitario en un 11,11%.

Consecuencia: La administración estaría obligando a prestar servicio por debajo de coste.»

El órgano de contratación sobre este motivo – que viene a ser reiteración del anterior- ha dado respuesta en su informe, en el motivo de recurso resuelto en el Fundamento de Derecho anterior, al cual nos remitimos, de manera que igual suerte corresponde a la resolución del motivo que ahora nos ocupa, al tratase de afirmaciones de la recurrente que carecen de apoyo probatorio y que no consiguen desvirtuar la presunción de acierto de que goza la Administración en sus actuaciones, en este caso, de nuevo, a la hora de la determinación del presupuesto de licitación y del valor estimado del contrato.

Por tanto, este Tribunal administrativo concluye que ha de desestimarse este motivo de recurso.

SEXTO.- A continuación la recurrente aduce como otro motivo de recurso el siguiente:

«(IV). Sobre la insuficiencia en el presupuesto de las partidas referidas a:

1.- VEHICULOS:

El informe justificativo económico establece:

Se han cogido los datos del contrato anterior licitado por el Servicio Aragonés de Salud en 2017 (9 DG/17) y se han actualizado los costes aplicando un incremento del 8% (incremento del IPC entre Agosto de 2016 y Septiembre de 2021, obtenido del INE.

Es decir, los datos de valoración únicamente se han actualizado a septiembre de 2021.

Según datos del INE, el IPC desde septiembre 2021 a abril 2022 es de un 6,8% (fecha cunado se efectúan los cálculos a la fecha en la que los licitadores deben preparar sus ofertas).

Por todo lo anterior, esta partida es insuficiente en, al menos, un 6,8% (sin tener en cuenta el resto del contrato)

2.- COMBUSTIBLE:

El precio del combustible se ha establecido en 1,33 euros el litro de gasoil para realizar los cálculos para la determinación del precio de licitación.

Actualmente su precio (aplicado el descuento coyuntural hasta el próximo 30 de junio) es de 1,75 euros litro.

Es decir, una diferencia (aun contando con la bonificación temporal) de: 31,5%, que es la cantidad en la que está infravalorado el precio del combustible.

3.- VESTUARIO.

Establece la Memoria Justificativa el valor estimado del coste de vestuario, tomando como referencia el precio por prenda y anualizado.

En este caso, no existe valoración del lavado de ropa, el cual exigen el pliego técnico. Memoria:

Prenda	*Parka*	*Polar*	*Pantalón*	*Botas*	*Chaleco*	*Polo*	*Gasto Total año*	*Total 4 años*	*Gasto anual medio*
Coste	*100 €*	*40 €*	*30€*	*50 €*	*15 €*	*12 €*			
1er año	*1*	*2*	*4*	*1*	*2*	*8*	*476 €*	*1.043 €*	*260,75 €*
2º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		
3er año	*1*	*1*	*2*	*1*	*1*	*2*	*289 €*		
4º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		

Pliego técnico:

En materia de equipamiento, en la oferta técnica se valorarán según los criterios establecidos en el PCAP la propuesta de calidad de los tejidos, distribución, lavado y reparación en su caso del vestuario asignado al personal. Se valorará asimismo en esta materia la certificación SA 8000 Sistema de Responsabilidad Social. Será necesario para su valoración que el proveedor o proveedores del adjudicatario estén certificados por una entidad acreditada a tal efecto.

4.- MANTENIMIENTO Y REPARACIONES:

Establecen el coste de:

- *Mantenimiento y reparaciones: se parte de un coste por km de 0,042244 € (dato obtenido del expte. SGT/19/2019 recientemente licitado por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón: Servicio de transporte sanitario no urgente)*

Es decir, obtienen un dato de un expediente de 2019 (agosto) y, desde entonces, no aplican actualización en el precio unitario, llevando el mismo al siguiente error:

El IPC agosto 2019-abril 2022: 10,6%, por tanto ese coste está infravalorado en tal suma.»

De contrario, el órgano de contratación, defiende su posición del siguiente modo:

«- VEHICULOS

El informe de necesidad de la Gerencia de Urgencias y Emergencias de Aragón para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre urgente de pacientes en Aragón (EXP. 50 DG/22) respecto a la partida de vehículos, expresa lo siguiente:

"Las características de los vehículos deberán ajustarse a la normativa vigente (R.D. 836/2012 de 25 de mayo por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera) y, además, deberán cumplir los requisitos contenidos en los Anexos III, IV y V del PPT".

Para calcular el coste de los vehículos se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

- *Vehículo, carrozado, emisora GPS y rotulación*

- *Equipamiento sanitario*
- *Gastos financieros*
- *Otros: tributos y seguros*

Se han cogido los datos del contrato anterior licitado por el Servicio Aragonés de Salud en 2017 (9 DG/17) y se han actualizado los costes aplicando un incremento del 8% (incremento del IPC entre agosto de 2016 y septiembre de 2021, obtenido del INE.

	Vehículo, carrozado, GPS y rotulación	*Equipamiento sanitario*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*56.458,61*	*64.787,52*	*121.246,13*
SVB	*44.081,29*	*16.760,95*	*60.842,24*
VIR	*35.402,18*	*64.787,52*	*100.189,70*

El coste de los vehículos y del equipamiento se amortiza en 5 años, con un valor residual del 30% para los vehículos y del 0% para el equipamiento sanitario.

Los gastos financieros asociados a la adquisición y equipamiento de los vehículos se calculan con una tasa de interés anual del 5%.

El coste anual por tipo de vehículo se indica en la tabla siguiente.

Tipo	*Vehículo, carrozado, GPS y rotulación*	*Equipamiento sanitario*	*Gastos financieros*	*Otros (tributos y seguros)*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*7.957,58*	*12.957,50*	*3.600,06*	*1.756,46*	*26.271,60*
SVB	*6.224,76*	*3.352,19*	*1.914,66*	*1.756,46*	*13.248,07*
VIR	*5.009,68*	*12.957,50*	*2.894,28*	*1.756,46*	*22.617,92*

La partida de vehículos se incluye dentro de los costes directos de la ejecución del servicio no vinculados a la mano de obra.

En consecuencia, este informe de necesidad ha tenido en cuenta estos costes para la valoración económica.

Su alegación respecto al IPC carecería de sentido puesto que, tal y como recoge el informe de necesidad "El plazo de duración inicial previsto del contrato es de cuatro años, pudiendo ser prorrogado, antes de su extinción y de forma expresa, en una o varias veces, por un periodo máximo igual a un año, no excediendo por tanto de la duración máxima establecida en el artículo 29.4 LCSP para los contratos de servicios de prestación sucesiva", de manera que se trata de hacer una previsión global y no adaptada únicamente al periodo mencionado en el recurso.

- *COMBUSTIBLE*

En su alegación el recurrente manifiesta que "El precio del combustible se ha establecido en 1,33 euros el litro de gasoil para realizar los cálculos para la determinación del precio de licitación. Actualmente su precio (aplicado el descuento coyuntural hasta el próximo 30 de junio) es de 1,75 euros litro. Es decir, una diferencia (aun contando con la bonificación temporal) de: 31,5%, que es la cantidad en la que está infravalorado el precio del combustible".

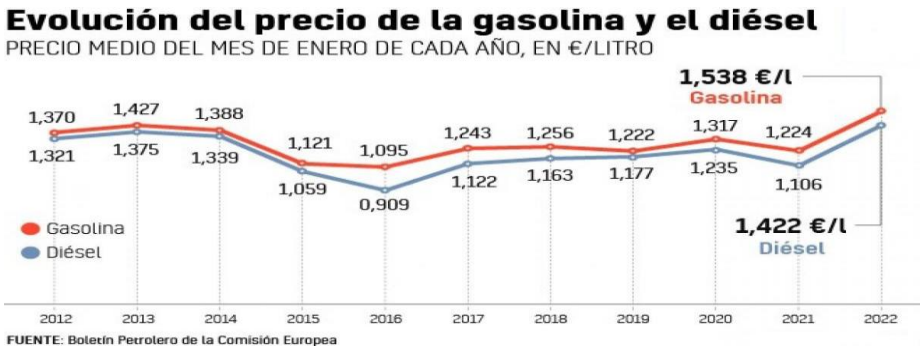
El coste del combustible (a 1,3 €/l) supone el 2,46% del presupuesto total del contrato.

Para el precio del gasoil se ha tenido en cuenta la evolucion del mismo durante los ultimos 10 años, según los datos del Boletin Petrolero de la Comisión Europea.

El precio actual del precio del gasoil ha experimentado una considerable subida en los últimos meses debido al impacto de la guerra de Ucrania, lo cual no significa que dicho precio se vaya a mantener a partir del año que viene (fecha de inicio de ejecución del contrato) ni como va a evolucionar durante los siguientes 4 años de duración del contrato.

En los últimos 10 años la evolucion del precio del gasoil ha experimentado subidas y bajadas como puede verse en el gráfico adjunto, con lo que el incremento o disminución de dicho coste es un riesgo propio de la ejecución del mismo, riesgo que el contratista debe soportar, maxime teniendo en cuenta la escasa repercusión de dicho coste en los costes totales del contrato, como puede verse en la tabla adjunta:

Gasoil	*Presupuesto licitación anual*	*Incremento*	*%*
1,30	*31.915.708,19*		
1,50	*32.033.757,10*	*118.048,91*	*0,37*
1,70	*32.151.806,02*	*236.097,83*	*0,74*



En definitiva, esta partida no es el mayor coste del contrato y el motivo de impugnación que alega el recurrente no tiene en cuenta el plazo total de duración del contrato, sino solo su precio en el momento actual. Se ha considerado el precio medio del combustible en los últimos diez años y es previsible que los precios actuales no se mantengan durante los próximos cuatro años sin variaciones.

El objetivo es hacer una valoración media que abarque la totalidad del plazo, puesto que no sabemos cuál va a ser el precio del combustible en el momento final del mismo. Por tanto, se tiene en mente esta cuestión y el precio fijado es adecuado.

En el informe de necesidad se expresa lo siguiente:

"Vehículos (90 operativos y 8 de sustitución)

Para calcular el coste de los vehículos se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

- *Vehículo, carrozado, emisora GPS y rotulación*
- *Equipamiento sanitario*
- *Gastos financieros*
- *Otros: tributos y seguros*

Se han cogido los datos del contrato anterior licitado por el Servicio Aragonés de Salud en 2017 (9 DG/17) y se han actualizado los costes aplicando un incremento del 8% (incremento del IPC entre agosto de 2016 y septiembre de 2021, obtenido del INE.

	Vehículo, carrozado, GPS y rotulación	*Equipamiento Sanitario*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*56.458,61*	*64.787,52*	*121.246,13*
SVB	*44.081,29*	*16.760,95*	*60.842,24*
VIR	*35.402,18*	*64.787,52*	*100.189,70*

El coste de los vehículos y del equipamiento se amortiza en 5 años, con un valor residual del 30% para los vehículos y del 0% para el equipamiento sanitario.

Los gastos financieros asociados a la adquisición y equipamiento de los vehículos se calculan con una tasa de interés anual del 5%.

El coste anual por tipo de vehículo se indica en la tabla siguiente.

Tipo	*Vehículo, carrozado, GPS y rotulación*	*Equipamiento sanitario*	*Gastos financieros*	*Otros (tributos y seguros)*	*Total*
SVA (UME, UVI y SVAE)	*7.957,58*	*12.957,50*	*3.600,06*	*1.756,46*	*26.271,60*
SVB	*6.224,76*	*3.352,19*	*1.914,66*	*1.756,46*	*13.248,07*

VIR	5.009,68	12.957,50	2.894,28	1.756,46	22.617,92

Como gastos operativos se incluyen los siguientes:

"Combustible: se calcula la media anual por vehículo a partir del dato de kms totales recorridos por los vehículos en el contrato actual, con un consumo medio de 12,5 l/100 km, y un precio de gasoil de 1,3€/l:

Media anual contrato anterior: 4.230.828,13 km (según datos adjudicatario) Nº vehículos nuevo contrato: 90

Media anual por vehículo nuevo contrato: 4.230.828,13 / 90 = 47.009,20 km"

- *VESTUARIO*

Respecto a esta partida, el informe de necesidad reproduce lo siguiente:

- *Uniformidad del personal: Para el suministro y reposición del vestuario se ha calculado un coste unitario estimado de 260,75 € por persona y año (igual para todas las categorías, obtenido según la tabla adjunta).*

Prenda	Parka	Polar	Pantalón	Botas	Chaleco	Polo	Gasto Total año	Total 4 años	Gasto anual medio
Coste	100 €	40 €	30 €	50 €	15 €	12 €			
1er año	1	2	4	1	2	8	476 €	1.043 €	260,75 €
2º año	0	1	2	0	1	2	139 €		
3er año	1	1	2	1	1	2	289 €		
4º año	0	1	2	0	1	2	139 €		

El recurrente alega que "no existe valoración del lavado de ropa, el cual exigen el pliego técnico"

La cuestión del lavado se ha tenido en cuenta dentro del concepto de gastos generales.

- *MANTENIMIENTO Y REPARACIONES*

El informe de necesidad manifiesta respecto de esta partida que "se parte de un coste por km de 0,042244 € (dato obtenido del expte. SGT/19/2019 recientemente licitado por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón: Servicio de transporte sanitario no urgente)" alegando AGETRANS que "obtienen un dato de un expediente de 2019 (agosto) y, desde entonces, no aplican actualización en el precio unitario, llevando el mismo al siguiente error: El IPC agosto 2019-abril 2022: 10,6%, por tanto, ese coste está infravalorado en tal suma".

Tal y como se ha justificado respecto de la partida dedicada a vehículos, se trata de hacer una previsión global y no adaptada únicamente al periodo mencionado en el recurso, sino teniendo en cuenta el plazo de duración estimada del contrato, que se fija en 4 años, lo que acredita que se han tenido en cuenta estos costes para la valoración económica.»

Expuestos los términos del debate, al igual que acontecía en los motivos de recurso que se acaban de examinar, procede acudir a la documentación obrante en el expediente administrativo, esto es, el informe de la necesidad de licitar el contrato, que se da aquí por reproducido.

La recurrente afirma que las partidas destinadas en el contrato a vehículos, combustible, vestuario, mantenimiento y reparaciones son insuficientes, mostrando el órgano de contratación su oposición y rebatiendo minuciosamente – según se ha indicado- los argumentos de la actora y motivando la cuantificación de cada uno de los cuatro apartados mencionados, para concluir la corrección de los mismos.

Así las cosas, en este motivo impugnado, nuevamente -con base en los razonamientos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente

Acuerdo, acerca de la doctrina de la discrecionalidad técnica- este Tribunal administrativo concluye que la actora no llega a desvirtuar con sus afirmaciones la presunción de acierto de que goza la actuación del órgano de contratación y que razona, de forma detallada en el informe emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, explicando- tal y como figura en el expediente administrativo- cómo se han calculado los costes relativos al combustible, al vestuario y al mantenimiento y las reparaciones del contrato.

A mayor abundamiento, dado que la recurrente cuestiona que el precio del contrato no sea acorde al precio de mercado dada la actual coyuntura, procede traer a colación la Resolución 279/2021, de 12 de marzo, TACRC, en la que tras exponer la doctrina de la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación, a la hora de evaluar el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato, con cita en amplia doctrina, señala lo siguiente:

«En este punto, la mera posibilidad de que alguna de estas estimaciones puedan verse corregidas en el desenvolvimiento del contrato no implica per se un incumplimiento de las exigencias de los artículos 100 y ss. de la LCSP, precisamente porque no se puede en muchos casos, a la hora de redactar los pliegos, más que tomarse como referencia estimaciones y no valores ciertos, siempre que sean razonables y que no sea evidente que se incumpla claramente el requisito de que el precio sea ajustado al mercado.»

Por tanto, dado que, el órgano de contratación ha evaluado las necesidades para ejecutar el contrato de manera razonable y amparada por la discrecionalidad técnica, este Tribunal administrativo debe desestimar el presente motivo de recurso.

SÉPTIMO.- Otro motivo que aduce la recurrente, es el que a continuación se expone:

«(V). Gastos generales de estructura y beneficio industrial (costes indirectos)

El Informe Justificativo del Precio Base de Licitación y del Valor Estimado del Contrato se señala un 3,1% de beneficio y un 5,35% de gastos generales.

El artículo 131 de Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece con relación al presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación.

"Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario."

Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se pronunció, mediante el Expediente 40/19 sobre los Gastos Generales de Estructura y Beneficio Industrial en el contrato de servicios (Aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 131 del RGLCAP a dichos contratos), concluyendo, lo siguiente:

"El artículo 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es de aplicación general a los distintos tipos de contrato que se regulan en dicha norma. En consecuencia, para calcular el valor estimado del contrato de servicios deberán tenerse en cuenta, además de los otros costes que en él se especifican, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Nada obsta a que los porcentajes establecidos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tanto los previstos para los gastos generales (del 13% al 17%) como el relativo al beneficio industrial (6%), puedan se aplicar a los contratos de servicios, en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión", por lo que no cabe duda su aplicación a los contratos de servicios.

Así, en este sentido, también se ha pronunciado la memoria justificativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura al incluir un 17% como gastos generales en el expediente publicado en mayo de 2022:

Para determinar el coste de los gastos generales de estructura se ha aplicado un porcentaje del 17%, según lo establecido en el Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica (Disposición adicional primera).

Para determinar el coste del beneficio industrial se ha aplicado un porcentaje del 6% por aplicación del mencionado Decreto-Ley 1/2022.

Ambos porcentajes se han repercutido sobre el total de los costes directos; según observación contenida en el Informe favorable de la Intervención General de la Junta de Extremadura emitido el 16/02/2022, en relación con el asunto: Información al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura sobre el expediente de contratación del servicio de transporte sanitario terrestre en el ámbito del servicio extremeño de salud 2022. Mediante tramitación de emergencia.

Por último, hay que destacar que las eventuales mejoras que pudieran ofertar los licitadores no podrán en modo alguno exceder el precio máximo de licitación, y las mismas habrán de ser financiadas necesariamente con cargo al beneficio industrial y/o a la eficiencia en la optimización de los recursos por parte del empresario durante la ejecución del contrato.»

Y el órgano de contratación, en su informe, opone:

«Como motivo de impugnación respecto de esta cuestión, AGETRANS alega que:

(…)

El informe de necesidad expresa respecto a esta cuestión que:

"Para calcular el COSTE TOTAL DEL SERVICIO, a los Costes Directos indicados anteriormente se añaden los Costes Indirectos (CI) siguientes:

- *Gastos generales: El coste correspondiente a los gastos generales se ha estimado en un importe del 5,55% de los costes directos, de acuerdo con lo indicado en el apartado "Estructura de costes del Presupuesto" que se desarrolla a continuación*
- *Beneficio industrial: Se ha calculado un importe del 3.39€ de la suma de los costes directos y los gastos generales, de acuerdo con lo indicado en el apartado "Estructura de costes del Presupuesto" que se desarrolla a continuación".*

Dicho informe, en el punto 7 dedicado a la ESTRUCTURA DE COSTES DEL PRESUPUESTO, manifiesta lo siguiente:

"Para el cálculo de los costes indirectos se han analizado las Ratios Sectoriales de las sociedades no financieras publicado por la Central de Balances del Banco de España correspondiente al año 2019 (último año disponible). Los sectores analizados han sido tres: actividades sanitarias (CNAE Q86), otras actividades sanitarias (CNAE Q869) y otro transporte terrestre de pasajeros (CNAE H493).

Con los datos obtenidos en dichos informes del Banco de España, se ha configurado la siguiente tabla en la que se indica la estructura de costes para los distintos sectores:

	Q86: Actividades Sanitarias			Q869: Otras Actividades Sanitarias			H493: Otro transporte terrestre de pasajeros		
	Q1	Q2	Q3	Q1	Q2	Q3	Q1	Q2	Q3
Costes Directos (CD)	84,64	72,09	61,41	86,48	75,87	70,15	75,18	64,99	62,96
Mano obra Directa	12,5	25,35	41,63	12,95	32,35	53,4	31,22	40,87	51,55
Otros costes directos	72,14	46,74	19,78	73,53	43,52	16,75	43,96	24,12	11,41
Costes Indirectos (CI)	15,36	27,91	38,59	13,52	24,13	29,85	24,82	35,01	37,04

Gastos generales	*12,69*	*19,04*	*20,94*	*12,29*	*16,83*	*12,84*	*19,33*	*21,44*	*14,99*
Beneficio industrial	*2,67*	*8,87*	*17,65*	*1,23*	*7,3*	*17,01*	*5,49*	*13,57*	*22,05*

En dicha tabla se observa que en los tres sectores analizados, el porcentaje de coste correspondiente a la mano de obra directa y a otros costes directos son muy diferentes a los porcentajes obtenidos para el presente contrato, ya que en nuestro caso, el coste de mano de obra directa supone más de 10 veces el resto de costes directos, por lo que la estructura de costes de dichos sectores no se puede tomar como referencia para el presente contrato y no se considera adecuado aplicar los porcentajes de costes indirectos de ninguno de los sectores analizados anteriormente.

Otra fuente de información para calcular los costes indirectos es la información obtenida de los últimos contratos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público correspondientes a contratos de transporte sanitario terrestre licitados en España en los dos últimos años de un importe superior a 50 millones de euros.

Se han analizado contratos de Almería, Asturias, Euskadi y Extremadura.

En los contratos analizados la media de los gastos generales es el 5,34% (sobre el presupuesto de licitación).

En nuestro caso para el cálculo de los gastos generales se han tenido en cuenta los siguientes costes:

- *Mano de obra indirecta: se ha tomado como referencia el coste de personal indirecto (administración, telefonistas, jefes de servicio) incluido en el listado de personal a subrogar facilitado por el actual adjudicatario del contrato. Ese importe se ha dividido por el número de vehículos (90).*

- *Bases operativas y logísticas que corren por cuenta del adjudicatario: según los requisitos establecidos en el PPT para estas bases, se ha calculado el coste de 6 bases logísticas y 44 bases operativas (de las 50 bases operativas que corren por cuenta del adjudicatario 6 pueden coincidir con bases logísticas), y se ha dividido por el número de vehículos (90).*
- *Para calcular el coste de las bases se han definido 3 tipos de base, dependiendo de la funcionalidad y de los recursos humanos y materiales de cada una de ellas:*

Bases logísticas	*Coste base año*	*Cantidad*	*Total*
Grande	*50.630*	*1*	*50.630*
Media	*27.480*	*2*	*54.960*
Pequeña	*13.542*	*3*	*40.626*
		TOTAL	***146.216***

Bases operativas	*Coste base año*	*Cantidad*	*Total*
Grande	*15.836*	*3*	*47.508*
Media	*11.766*	*41*	*482.406*
Pequeña	*4.886*	*0*	*0*
		TOTAL	***529.914***

- *Otros: = 1,5% de los costes directos como costes generales (formación, agua, luz, teléfono, …)*

Una vez sumados dichos costes, en nuestro caso resulta un porcentaje de gastos generales sobre los costes directos del 5,55% (5,37% sobre el presupuesto de licitación), lo que está en línea con la media de los contratos analizados anteriormente.

Para el beneficio industrial, se aplica el mismo porcentaje de la media de los contratos analizados que es del 3,1% sobre el presupuesto de licitación (3,39% sobre costes directos + gastos generales)".

Así pues, de lo expresado en el informe se puede concluir que no se ha actuado de forma arbitraria, puesto que se han tomado como referencia,

contratos de Almería, Asturias, Euskadi y Extremadura de transporte sanitario terrestre licitados en España en los dos últimos años de un importe superior a 50 millones de euros. De los datos obtenidos se concluye que a nivel comparativo existen similitudes con los contratos analizados.

Además, si bien AGETRANS se apoya en el artículo 131 de Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que hace referencia a un 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista, hay que precisar que dicho artículo se refiere exclusivamente a los contratos de obras. En el presente supuesto de hecho, nos encontramos ante un contrato de Servicio de transporte sanitario terrestre urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón, y dado que no es similar al supuesto del artículo 131 del Real Decreto anterior, no se puede tomar como referencia ese porcentaje, que a nivel comparado no ha sido utilizado en los contratos de transporte sanitario de otras Comunidades Autónomas.»

Expuestos los términos del debate en este motivo de recurso, -se puede adelantar- que la actora se limita a exponer su opinión interesada sin llevar a cabo actividad probatoria alguna, transcribiendo el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) y el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en los términos que se han indicado.

En este caso la actora indica que en el informe justificativo de la contratación, figura que el beneficio industrial asciende a un 3,1% y los gastos generales a un 5,3%, para después apuntar los porcentajes que indica el mencionado artículo 131 del RGLCAP.

Ahora bien el artículo 101.2 de la LCSP indica claramente que *" En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial*.", sin que los porcentajes del artículo 131 del RGLCAP, tengan carácter vinculante para los contratos de servicios, como es el que ahora nos ocupa, ya que se trata de un precepto dedicado al contrato de obras. Hay que notar que incluso el propio informe 49/2019, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado -que invoca la actora-, concluye con el carácter orientativo del mencionado precepto reglamentario para los contratos de servicios, en cuanto a los porcentajes en él regulados.

Es decir que el órgano de contratación -tal y como ha quedado evidenciado- ha justificado de manera prolija los costes del contrato, con el oportuno desglose respecto a las cuantías que corresponden, de un lado, a gastos generales y, de otro, a beneficio industrial, obteniendo así los porcentajes de estos conceptos económicos -y que figuran en el informe de necesidad de la contratación-, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP.

Así, la conclusión a la que llega este Tribunal administrativo es que procede la desestimación del presente motivo de recurso.

OCTAVO.- Continuando con la exposición de la actora en su escrito de recurso, en el siguiente motivo alega lo siguiente:

«(VI). Sobre el error e insuficiencia en el presupuesto publicado. incumplimiento de lo previsto en el artículo 100 LCSP. Falta de dotación económica al no contemplar determinados costes laborales.

De la información publicada con relación al Presupuesto de Licitación, éste parece no contemplar determinados costes laborales.

Como puede observarse en la Memoria Económica publicada, no se contempla el coste del absentismo laboral.

Esta falta de previsión, atenta contra la realidad de los precios de mercado, en tanto en cuanto, no existe en ámbito aboral alguno el absentismo "cero", resultando una partida económica más que relevante. Es más, en el servicio que se contrata se caracteriza por un absentismo de entre un 5% y un 10% dependiendo de diversos factores.

Por tal motivo, existe una infradotación económica en el Presupuesto de Licitación lo que hace inviable el cumplimiento de la prestación en dichas condiciones.

El art. 100.2 de la LCSP señala, con relación al presupuesto que "los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."

De acuerdo con el artículo 102.3 de la LCSP, en los Contratos del Sector Público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto, respecto del que se establece que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio

sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación en su caso de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados".»

Por su parte, el órgano de contratación, argumenta:

«Se reproduce el análisis realizado en el Informe de necesidad:

"De acuerdo con el artículo 100 LCSP, se entiende como presupuesto base de licitación el "límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido". Así mismo, el citado artículo establece que dicho presupuesto debe ser adecuado a los precios de mercado y debe ser desglosado en costes directos e indirectos y, en los casos en los que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

El convenio colectivo (CC) del Sector de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad Autónoma de Aragón (código de convenio 72000275012007) fue publicado en el BOA del 15 de junio de 2016, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 4 del mismo, "continuará rigiendo en su totalidad, tanto en su contenido normativo como en el obligacional, hasta que sea sustituido por otro".

El 14 de febrero de 2022, la comisión negociadora del nuevo CC ha firmado un Acuerdo de CC que servirá de base para la redacción del texto definitivo del nuevo CC.

Tomando en consideración ambos documentos, se han calculado los costes salariales aplicables a este expediente.

Hay que tener en cuenta que, para atender el incremento sobrevenido de los costes salariales que se derive de la suscripción de un nuevo Convenio Colectivo del Sector, no es posible acudir al mecanismo de la revisión de precios, ni que tampoco es factible contemplarlo como una posible modificación contractual prevista, ya que a juicio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en adelante JCCPE, (Recomendación de 10 de diciembre de 2018) "supondría una alteración de las condiciones del contrato que afectaría a dos elementos fundamentales del mismo, que han sido definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado". En dicho informe de recomendación la JCCPE establece que "el incremento de los costes de la mano de obra derivados del convenio colectivo forma parte del alea normal del contrato y es un riesgo propio de la ejecución del mismo, riesgo que el contratista debe soportar. Por tanto, en estos supuestos no parece que sea el órgano de contratación el que deba adoptar medidas para paliar un incremento de los costes laborales porque el cálculo de los parámetros económicos del contrato no puede hacerse sobre la base de una hipotética negociación colectiva".

Como también considera la JCCPE en su informe de recomendación: "Otra cosa es que los licitadores puedan tener en cuenta un escenario de incremento previsible para formular sus proposiciones y que, de este modo, incluso en el caso de un incremento del coste de la mano de obra la economía del contrato no se vea alterada".

La relación del personal a subrogar que se incorpora como Anexo al PPT, proporciona suficiente información en cuanto al número de personas de cada categoría laboral (conductor, camillero, etc.), el porcentaje de jornada (tiempo completo o parcial), tipo de contrato (indefinido o duración determinada) y la antigüedad de cada uno de ellos, lo que permite calcular el coste que representa dicho personal en el conjunto del presupuesto base de licitación.

Sobre el total de retribuciones obtenidas por el trabajador (salario base + antigüedad + complementos) se aplicarán las COTIZACIONES SOCIALES (cuota patronal a la Seguridad Social), Los tipos de cotización patronal vigentes para el año 2022 (en %), son los siguientes:

Concepto	*%*
Contingencias Comunes	*23,60*
Contingencias Profesionales	*1,75*
Desempleo Tipo General (*)	*5,74*
FOGASA	*0,20*
Formación Profesional	*0,60*
TOTAL	*31,89*

(*) 80% trabajadores fijos al 5,5%, 20% trabajadores temporales al 6,7%. Total = 5,74

La prima por Contingencias Profesionales es la correspondiente al CNAE 869 (Otras actividades sanitarias), ya que la actividad de los traslados en ambulancia pertenece a la subcategoría 8690: https://www.ine.es/EX_VERNOTASNUEVASCONLOBS?codigo=8690&clasificacion=AYUDACOD_CNAE 09

Al coste salarial se deben añadir otros costes directos de personal (uniformidad y dietas), desglosados a continuación:

- *Uniformidad del personal: Para el suministro y reposición del vestuario se ha calculado un coste unitario estimado de 260,75 € por persona y año (igual para todas las categorías, obtenido según la tabla adjunta).*

Prenda	*Parka*	*Polar*	*Pantalón*	*Botas*	*Chaleco*	*Polo*	*Gasto Total año*	*Total 4 años*	*Gasto anual medio*
Coste	*100 €*	*40 €*	*30 €*	*50 €*	*15 €*	*12 €*			
1er año	*1*	*2*	*4*	*1*	*2*	*8*	*476 €*	*1.043 €*	*260,75 €*
2º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		
3er año	*1*	*1*	*2*	*1*	*1*	*2*	*289 €*		
4º año	*0*	*1*	*2*	*0*	*1*	*2*	*139 €*		

- *Dietas: según el artículo 17 del convenio colectivo, cuando el trabajador, por causa del servicio no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio o municipio del centro de trabajo, tendrá derecho al percibo de las respectivas dietas que se fijan en las siguientes cuantías:*

Concepto	*Lunes a sábados*	*Domingos y Festivos*
Comida	*10 €*	*15*
Cena	*10 €*	*15*

La suma de los componentes de coste anteriores: salarios (incluidas retribuciones y cotizaciones sociales), uniformidad y dietas determina el coste correspondiente a la MANO DE OBRA DIRECTA (MOD).

El artículo 100.2 de la LCSP establece que: "En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".

Se han calculado los costes salariales aplicables a este expediente tomando en consideración el convenio colectivo (CC) del Sector de Transporte de Enfermos

y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad Autónoma de Aragón (código de convenio 72000275012007) que fue publicado en el BOA del 15 de junio de 2016.

Junto a este documento, hay que mencionar que se firmó por la comisión negociadora el 14 de febrero de 2022, el Acuerdo de CC que servirá de base para la redacción del texto definitivo del nuevo CC. El Acuerdo se ha tenido en cuenta también para el cálculo de los costes salariales y con su firma se ha puesto fin a la huelga.

Sobre la cuestión de los costes laborales, el Informe 10/2019, de 28 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente) relativo a las consecuencias que deban tener en los contratos públicos los incrementos salariales derivados de la negociación colectiva expresa que "en los casos en que la aprobación de un nuevo convenio comporte un incremento de los costes laborales, éstos tienen que ser asumidos por la empresa contratista, que lo tiene que haber previsto a la hora de formular su oferta, si bien en los casos en que la negociación colectiva se encuentra en una fase muy avanzada, se considera una buena práctica que la Administración evalúe la conveniencia de tenerla en cuenta a la hora de preparar la futura licitación". Por tanto, aunque aún no se haya firmado un nuevo convenio, se ha tenido en cuenta dicho Acuerdo para el cálculo de los costes laborales, apoyándonos en el Informe 10/2019.»

De nuevo acerca de la controversia aquí planteada procede acudir al expediente administrativo, en concreto, al tantas veces citado informe de necesidad de la contratación, donde en los apartados 6, 7 y 8 – transcritos en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente Acuerdo- se detallan de forma pormenorizada el cálculo relativo al presupuesto base de la licitación, a la

estructura de costes del presupuesto y al valor estimado del contrato, respectivamente.

El debate que aquí plantea la actora relativo a que en la memoria económica publicada no se contempla el coste del abstentismo laboral, tiene la consideración de ser una cuestión de carácter técnico, de manera que es necesario señalar la función revisora que corresponde a los órganos encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación y que este Tribunal administrativo viene manteniendo por todos en el Acuerdo 45/2022, de 11 de mayo, en los siguientes términos:

«Y es en este punto donde conviene recordar que la función de este Tribunal administrativo, como reiteradamente se viene poniendo de manifiesto, entre otros, en los Acuerdos 113/2018, de 16 de noviembre, 119/2019, de 13 de septiembre y en el recién mencionado Acuerdo 17/2022, *"es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, sin que sea posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimento, que corresponde exclusivamente al órgano de contratación y que los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad"».*

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación, tanto en el expediente administrativo, como en el informe emitido a consecuencia de la interposición del presente recurso, da cumplidas explicaciones de su actuación, dejando claro en repetidas ocasiones- informe de necesidad de la licitación, informe al recurso e informe como consecuencia de la Sentencia 487/2022, de 22 de junio- que, para el cálculo de los costes salariales se ha respetado el convenio colectivo del sector a través de los acuerdos económicos alcanzados en

comisión negociadora del Convenio de Aragón de 14 de febrero del ejercicio corriente.

Así las cosas teniendo en cuenta el carácter técnico de la cuestión aquí suscitada, así como la doctrina señalada en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Acuerdo, al cual nos remitimos por economía procedimental, al no haber acreditado la recurrente la falta de evaluación en el presupuesto de licitación del coste correspondiente al absentismo laboral , no ha logrado con sus afirmaciones interesadas y sin apoyo probatorio- desvirtuar la presunción de acierto de que goza la actuación del órgano de contratación.

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo de recurso.

NOVENO.- Por último, la recurrente en su escrito, alega la nulidad del *procedimiento en los siguientes términos:*

«Tanto el anuncio como los pliegos que regulan esta contratación, resultan contrarios a los principios generales que deben presidir los procesos de licitación pública y, por ello, al no ajustarse a derecho, devienen nulos.

Destacamos que los pliegos que elabora la Administración constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. Si, en consecuencia, con la redacción fáctica de este escrito, los pliegos que regulan la licitación objeto de este recurso presentan problemas de cumplimiento para los operadores que estuvieran interesados en su concurrencia, no cabe duda de que éstos devienen nulos de pleno derecho.

Que, a la vista de las anteriores consideraciones, no cabe sino concluir la incorrección e inadecuación a Derecho de la actuación administrativa recurrida y, por ende, la procedente estimación del presente Recurso con la

consecuencia de la anulación de los pliegos que rigen la contratación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución recurrida, (Anuncio de licitación y Pliegos), se encuentran viciadas de nulidad al lesionar derechos de mis representados susceptibles de amparo constitucional por infringir la interdicción de arbitrariedad, o subsidiariamente, en todo caso, de anulabilidad, de conformidad con los artículos 47 y 48 del mismo texto legal.

Esta circunstancia, es por sí sola, suficiente causa de nulidad según el artículo 47.1 del citado texto legal, por cuanto se recoge en sus apartados e) y f) que Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; y que, Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Es igualmente de aplicación el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la anulabilidad de los actos de las administraciones públicas que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

La Ley establece el principio de libertad de pactos, al señalar que "La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica a favor de aquélla", precepto del que se desprende la libertad de que gozan las partes de un contrato

administrativo para fijar en los pliegos, las cláusulas que tengan por convenientes, si bien, tal libertad encuentra su límite, como no podía ser de otro modo en el respeto del ordenamiento jurídico. »

El órgano de contratación, al respecto opone lo siguiente:

«En contestación a dicha alegación se debe precisar que se ha seguido el procedimiento establecido en la legislación en materia de contratos y en ningún momento se ha actuado de manera arbitraria, puesto que se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo y comparativo con otros contratos de similar objeto, negando por tanto una actuación improcedente y carente de fundamento, tal y como se ha expresado a lo largo del presente informe.»

Pues bien, a la vista de que han sido desestimados todos los motivos del presente recurso, al haber concluido este Tribunal administrativo que la licitación que ahora se impugna es conforme a Derecho, al no haber prosperado ninguna de las denuncias formuladas por la recurrente, huelga pronunciarse sobre este último motivo puesto que – según ha quedado transcrito- viene a ser la conclusión que la recurrente extrae de los anteriores motivos de recurso.

Por lo expuesto se desestima el motivo de recurso y con él el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AGETRANS)” frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado «Servicio de transporte sanitario terrestre para el traslado urgente de pacientes en la Comunidad Autónoma de Aragón» promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión cautelar del procedimiento establecida mediante el Acuerdo 60/2022 de 21 de junio.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.